



Expediente: PAOT-2024-1386-SPA-977  
Y su acumulado: PAOT-2024-2211-SPA-1521  
No. Folio: PAOT-05-300/200- -2024

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

13104

Ciudad de México, a 31 JUL 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2024-1386-SPA-977 y PAOT-2024-2211-SPA-1521 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: *Cachorros en una caja de madera sin alimento y en malas condiciones (...)* y **la segunda refiere que (...)** *Tienen muchos perros y no los alimentan ni les dan de beber, no los esterilizan y constantemente se reproducen, tienen sarna y otras enfermedades y no los llevan al médico, (...) cada vez son más perros (...)* [Ubicación de los hechos: calle Camino a la Herradura, sin número, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldía Xochimilco] (...)

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

**Bienestar animal**

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto varios ejemplares caninos ubicados en calle Camino a la Herradura, sin número, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad y durante la diligencia fue posible establecer comunicación con una persona habitante del inmueble quien refirió que en el inmueble no habitan ejemplares caninos, hecho que

Sección de Seguimiento y Atención Ciudadana  
Subprocuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial  
CDMEX  
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2024-1386-SPA-977  
Y su acumulado: PAOT-2024-2211-SPA-1521  
No. Folio: PAOT-05-300/200- -2024

constatado por el personal actuante, toda vez que se obtuvo la autorización del habitante del inmueble para ingresar y confirmar su dicho.

Derivado de lo anterior se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos esta vez en busca de los ejemplares caninos motivo de denuncia toda vez que supuestamente deambulan libremente en vía pública, sin embargo no se constató la presencia de dichos animales de compañía, debido a que no se observaron, es de señalar que el personal actuante se entrevistó con vecinos de la zona, quienes refirieron que los ejemplares caninos ya no se encontraban en el lugar, debido a que tenía tiempo que no los veían.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se encuentran los ejemplares caninos motivo de denuncia en el inmueble.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Respecto al presunto maltrato de varios ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, personal de esta Subprocuraduría durante dos visitas de reconocimiento de hechos no constató la presencia de los animales motivo de denuncia en el sitio, aunado a que vecinos de la zona refirieron que los caninos ya no se encontraban en el lugar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

*[Firma manuscrita]*

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/JGH